

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSOS:** QV1 Y QV2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
29/2014  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de agosto de 2014

**LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente \*\*\*\*, que derivó del oficio número \*\*\*\*, por parte de la C. Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Gobierno del Estado, a través del cual hizo del conocimiento que personal adscrito a dicha Dirección brindó el servicio de defensa pública a los señores QV1 y QV2, quienes al momento de rendir su declaración ministerial ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Culiacán expresaron haber sido golpeados por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención.

Con motivo de lo anterior, este Organismo Estatal se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad y recibió escrito de queja por parte de los señores QV1 y QV2, a través del cual hicieron valer actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

En dicho escrito refirieron que el día 23 de agosto del año 2012, al encontrarse en la comunidad de \*\*\*\*, fueron abordados por elementos de la policía municipal, tomándolos y subiéndolos a una patrulla, para posteriormente trasladarlos por la orilla de la carretera que conduce a esta ciudad, donde al

señor QV2 comenzaron a golpearlo con una vara de metal como con otros objetos, en diferentes partes del cuerpo.

Después de eso comenzaron a golpear al señor QV1.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2012, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, recepcionando queja a los señores QV1 y QV2; asimismo, se hizo constar que en ese momento ya no presentaban lesiones físicas aparentes en su superficie corporal.
2. Oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de septiembre de 2012, a través del cual se notificó a los señores QV1 y QV2 la radicación del expediente de queja.
3. Oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de septiembre de 2012, a través del cual se solicitó al C. Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán el informe de ley sobre los hechos expuestos por los quejosos.
4. Oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de septiembre de 2012, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, a través del cual se solicitó informe respecto a los hechos puestos en conocimiento por los señores QV1 y QV2.
5. Oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de septiembre de 2012, mediante el cual se solicitó al C. agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia en esta ciudad de Culiacán informe respecto a los hechos puestos en conocimiento por los hoy quejosos.
6. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 29 de septiembre de 2012, se recibió respuesta por parte del Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva en esta ciudad, anexando copia certificada de la documentación que sustenta su dicho.
7. A través del oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de octubre de 2012, el C. agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia en esta ciudad rindió respuesta a lo solicitado por este

Organismo Estatal, adjuntando copias fotostáticas de documentos que obran dentro de la indagatoria instruida en contra de los hoy quejosos.

8. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de octubre de 2012, la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad rindió respuesta a lo solicitado, remitiendo copias fotostáticas certificadas del reporte médico y de la historia clínica de nuevo ingreso de los quejosos QV1 y QV2.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 23 de agosto del año 2012, al encontrarse los señores QV1 y QV2 en la comunidad de \*\*\*\*, fueron abordados por elementos de la policía municipal, tomándolos y subiéndolos a una patrulla, para posteriormente trasladarlos por la orilla de la carretera que conduce a esta ciudad, donde al señor QV2 comenzaron a golpearlo con una vara de metal y otros objetos, en diversas partes del cuerpo.

Después de eso comenzaron a golpear al señor QV1.

De las evidencias del expediente que nos ocupa se acredita que efectivamente los señores QV1 y QV2 fueron objeto de malos tratos y presentaron lesiones en su superficie corporal durante su traslado y el tiempo en que estuvieron bajo custodia de los agentes aprehensores de la policía municipal de Culiacán.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad, derivados de malos tratos y omisiones en el parte informativo, en atención a las siguientes consideraciones:

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal de los señores QV1 y QV2, por parte de elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en contraposición al uso

de la fuerza que pueden implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

La CEDH Sinaloa ratifica que el derecho a la integridad física no es absoluto; esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas, y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

Esta Comisión Estatal no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando ésta se torna necesaria e indispensable para someter a una persona en los supuestos autorizados por la norma, y como último recurso cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia.

Es por ello que los funcionarios durante la detención pueden hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, los señores QV1 y QV2 denunciaron ante este Organismo Estatal que el día 23 de agosto de 2012,

fueron detenidos y golpeados por elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad, cuando fueron interceptados en la comunidad de \*\*\*\*.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que los señores QV1 y QV2 fueron objeto de malos tratos y golpes al momento de llevar a cabo su detención, como durante su traslado y custodia por parte de los CC. AR1, AR2 y AR3, elementos adscritos a la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

Dicha afirmación quedó acreditada mediante copia certificada de los certificados médicos practicados a los CC. QV1 y QV2, con fecha 24 de agosto de 2012, elaborados por el médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, de los cuales se advirtió que ambos detenidos presentaron lesiones en su superficie corporal:

#### **QV2:**

- epidérmica en tercio distal de cara externa de brazo derecho. Múltiples contusiones con inflamación moderado con hematomas en región cervical, tórax posterior tercio medio del costado derecho esta con escoriación dermoepidérmica, contusión en región esternal con hiperemia leve otra en región pectoral izquierda, contusión con herida cortante de un centímetro aproximadamente superficial con hematomas en tercio medio de cara anterior de pierna derecha, escoriación
- Lesiones que no ponen en peligro la vida, dejan cicatriz permanente tardan en sanar menor de 15 días.

#### **QV1:**

- Contusión con hiperemia e inflamación e inflamación con equimosis en forma de puntillero en tórax posterior, (simulando objeto contuso)
- Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días.

Asimismo, de las declaraciones ministeriales rendidas por los señores QV1 y QV2 en fecha 25 de agosto de 2012 ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia en esta ciudad, se advirtió que ambos manifestaron a preguntas especiales realizadas por parte del defensor de oficio que los asistió, que los policías que llevaron a cabo su detención fueron los que habían inferido las lesiones que presentaban

en su superficie corporal, sin embargo, no fue su deseo interponer denuncia y/o querrela en su contra.

Aunado a esto, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinaron, a través de los dictámenes psicofísicos practicados a su persona de las lesiones externas presentaban ambos agraviados:

**QV1:**

- Equimosis producidas por contusión, 3 por 5 centímetros en la rodilla izquierda y de 12 por 30 centímetros en la cara posterior del tórax, las cuales presentan una coloración rojo oscuro.

**QV2:**

- Equimosis producidas por contusión de 2 por 5 centímetros en la región palpebral inferior derecha, de 0.5 por 2 centímetros en la región frontal izquierda y de 23 por 41 centímetros en la cara posterior de tórax hasta región lumbrar, las cuales presentan una coloración rojo oscuro.
- Escoriación producida por deslizamiento, de 0.5 por 3 centímetros, localizada en el tercio medio de la pierna derecha sobre su tercio medio, la cual se encuentra cubierta de sangre seca.

Concluyéndose en ambos dictámenes desde el punto de vista clínico, que presentaban lesiones de las que no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias.

Por otra parte, del informe rendido por la encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, se advirtió que los señores QV1 y QV2 ingresaron el día 26 de agosto de 2012, presentando las siguientes lesiones:

**QV1:**

- Policontundido: Tórax posterior con lesión dermatológica violácea en remisión secundaria a golpe contuso.

**QV2:**

- Policontundido: Ojo derecho con golpe contuso, de coloración violácea; tórax anterior parrilla costa derecha con golpe contuso eritematoso; tórax posterior con lesión dermatológica de coloración violácea equimótica; extremidad derecha en muslo con lesión dermatológica de coloración violácea, eritematosa, dolorosa en parte posterior y región tibial.

De lo anterior, es que se logra acreditar que los CC. QV1 y QV2 presentaron lesiones en su superficie corporal con motivo de su detención, lo que se traduce en violaciones al derecho a su integridad y seguridad personal con motivo de los malos tratos en su modalidad de lesiones provocadas por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención.

En virtud de que del propio escrito de queja se desprende que los hoy agraviados hacen del conocimiento que fueron abordados por elementos de la policía municipal, los cuales los detuvieron y subieron a una patrulla, trasladándolos por la orilla de la carretera, lugar donde los bajaron para comenzarlos a golpear con una vara de metal en diversas partes de su cuerpo con la finalidad de que se declaren culpables de unos asaltos.

Aún cuando esta CEDH no pudo acreditar esa intención, lo cierto es que ambos agraviados presentaron diversas lesiones en su superficie corporal y del propio informe policial no se desprende que haya habido un forcejeo o que los detenidos se hayan resistido a su detención, ello con la finalidad de justificar las lesiones que presentaban y que por tal razón se haya tenido que utilizar el uso de la fuerza para someterlos.

En ese sentido, esta Comisión Estatal considera que los elementos adscritos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán hicieron uso de la fuerza pública sin requerirlo, perdiendo de vista que sólo puede llevarse a cabo dentro del marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas.

Al no existir duda alguna respecto la existencia de las lesiones, así como de quienes las infirieron, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar que los CC. AR1, AR2 y AR3, elementos adscritos a la Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad, son responsables de transgredir en perjuicio de los hoy agraviados su derecho humano a que se les respetara su integridad y seguridad personal.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 19, último párrafo y 22, así como diversas legislaciones

internacionales, se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y 10º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 2º, 3º y 6º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De dichos numerales se desprende que todo maltrato al momento de llevarse a cabo una aprehensión es catalogado como un abuso que debe ser corregido, de igual forma los instrumentos internacionales reiteran que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona, a que se respete su integridad física y a ser tratada con respeto como parte de la dignidad del ser humano.

En ese mismo sentido se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, en sus artículos 5º punto 1; 7º, puntos 1 y 3 y 11, punto 1.

Sin dejar de mencionar el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el que señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40 fracciones I, VI y IV, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en sus numerales 5 fracción I y 31 fracciones I, IX y XXXI.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisiones en la elaboración del informe policial homologado**

Se considera necesario resaltar del caso de estudio, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la detención de personas que con su conducta contravengan lo estipulado por la legislación penal o administrativa, sino todo lo contrario, ya que por medio de pronunciamientos como la presente Recomendación, este organismo solicita que la detención de personas que cometan un delito o violenten una norma administrativa sea llevada a cabo con estricto apego y respeto a los derechos humanos, en particular a la legalidad y seguridad jurídica.

Expuesto lo anterior, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que la detención de los señores QV1 y QV2 no fue realizada con respecto a la legalidad, toda vez que en el informe policial no se encuentra completo y detallado todos los datos que los elementos policiacos recabaron al momento de llevar a cabo la detención.

El término “*detallar*”, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa tratar, referir algo por parte, minuciosa y circunstanciadamente. Esto es, que en tratándose del informe policial la labor del servidor público deber ser muy fina, cuidada, analizada de manera sistemática.<sup>1</sup>

Es por tal razón que para esta Comisión Estatal no fueron descritos de manera completa y detallada los hechos ocurridos, pronunciándose por ello en base a los siguientes razonamientos:

De acuerdo con las declaraciones ministeriales rendidas por los señores QV1 y QV2 el día 25 de agosto de 2012, ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, manifestaron que las lesiones que presentaron en su superficie corporal fueron producidas por los golpes ocasionados por los elementos que llevaron a cabo su detención.

Por otra parte, se advirtió que los elementos policiacos al momento de rendir su informe policial en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que llevaron a cabo la detención de los señores QV1 y QV2, plasmaron lo siguiente:

“...motivo por el cual procedimos a su persecución sin perderlos de vista logrando darle alcance en la glorieta ubicada por el boulevard \*\*\*\*, quienes ante el cuestionamiento manifestó llamarse el primero de ellos y conductor de la unidad QV1... y el segundo manifestó llamarse QV2..., por lo que ante tales circunstancias y objetos asegurados los cuales se anexan a la presente, procedimos a trasladarlos a las instalaciones de esta Dirección de la policía municipal unidad preventiva...”

Del análisis de dicho informe policial como de la propia declaración de los hoy agraviados, se advierte que hubo una detención en flagrancia y que la misma se dio sin tener que hacer uso de la fuerza pública.

---

<sup>1</sup> Recomendación General número 6, “*El Informe Policial Homologado*” (Partes informativos Policiales) de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, p. 12.

Sin embargo, los CC. QV1 y QV2 en sus declaraciones refirieron que posteriormente haber logrado su detención fueron objeto de malos tratos por parte de los elementos que llevaron a cabo su detención.

No obstante, del informe policial no se advierte que se haya tenido que utilizar la fuerza pública para someter a los detenidos, por lo que son omisos en señalar en cómo fue que los señores QV1 y QV2 presentaron lesiones en su superficie corporal.

*“No está por demás puntualizar que dicha manifestación del uso de la fuerza pública debe ser congruente y acorde con las circunstancias de la detención, de la resistencia de la misma y de la consideración de las circunstancias físicas del sujeto y de aquellas otras a considerar en cada caso en concreto, de acuerdo al desarrollo de la detención de ley.”<sup>2</sup>*

Incumpliendo estos elementos policiacos con uno de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley:

“Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

.....  
Principio 22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.”

Ante tales circunstancias, se debe reiterar que este Organismo Estatal no se opone al uso de la fuerza pública, de acuerdo a las atribuciones establecidas a las instituciones policiales y apegadas siempre al principio de legalidad.

---

<sup>2</sup> Recomendación General número 6, “El Informe Policial Homologado” (Partes informativos Policiales) de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, p. 45.

No obstante, cuando las autoridades incumplen con ello, este órgano autónomo debe señalar y reprochar el desacato de la norma cuando hacen uso indebido a esas atribuciones conferidas violentando derechos humanos.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 41, fracción I y 43 fracción VIII inciso d, señalan que los integrantes de instituciones de seguridad pública deben observar ciertas obligaciones, así como plasmar en su informe policial el estado físico en que se encuentra la persona detenida que se pone a disposición de una autoridad.

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

.....  
Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

.....  
VIII. En caso de detenciones:

.....  
d) Descripción de estado físico aparente;

.....  
El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

De las constancias que integran el expediente citado al rubro derecho de la presente Recomendación, se advierte que los agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad, que llevaron a cabo la detención de los señores QV1 y QV2, no actuaron conforme los lineamientos establecidos para desempeñar su función de respeto a la legalidad, por lo cual su conducta dista

mucho de la requerida por la normatividad tanto municipal, estatal, nacional e incluso internacional.

En este tenor, este organismo considera que las irregularidades señaladas por los hoy agraviados, imputadas a los CC. AR1, AR2 y AR3, elementos adscritos a la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, han contravenido las disposiciones antes señaladas así como incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por tanto, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del órgano de control interno de ese Ayuntamiento Municipal, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan las sanciones que correspondan y que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 de 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º, 3º, 14, 15 los cuales se relacionan a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Numerales de los que se desprende quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, municipal, los tres Poderes de Gobierno del Estado, así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De ahí que con tal carácter estaban obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo

acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

De esa manera, los funcionarios públicos señalados pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales, entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

**Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:  
.....

“XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;  
.....

Artículo 34.- Se considerarán como faltas administrativas graves:  
.....

III. Cuando se reincida en la omisión de dar respuesta a solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de petición, a las formuladas en materia de acceso a la información pública; no se autorice liberar contenidos informativos; no se dé respuesta en el plazo concedido para ese efecto, a las resoluciones administrativas de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos y de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública para liberar información en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;  
.....”

Ordenamientos del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. AR1, AR2 y AR3, elementos adscritos a la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución, se informe además, a esta CEDH del inicio y fin de dicho procedimiento.

**SEGUNDA.** Gire las instrucciones necesarias para que en lo sucesivo el personal adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, al momento de emitir un informe policial, se apegue a los lineamientos que exige el artículo 43 previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

## VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 29/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder

las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los señores QV1 y QV2, en su calidad de quejosos, la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO